



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

Nº 241

Lunes 22 de diciembre de 2008

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9576

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY Nº 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias)

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 6º por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario de este Código o Leyes Tributarias Especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible, y al valor promedio entre el precio de venta y compra. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina."

2. SUSTITÚYESE el inciso 1) del artículo 12 bis por el siguiente:

"1) El artículo 138 y el inciso 6) del artículo 139 en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 140."

3. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 19 por el siguiente:

"6) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente y/o responsable la obligación de comunicar los mismos."

4. SUSTITÚYESE el artículo 20 bis por el siguiente:

"Artículo 20 bis.- EL Tribunal Superior de Justicia goza de legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, administración y fiscalización de la Tasa de Justicia.

Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el Área de Administración dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha Área o el Tribunal Superior de Justicia designe."

5. SUSTITÚYESE el artículo 33 por el siguiente:

"Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades.

Artículo 33.- SE considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

1) En cuanto a las personas de existencia visible:

a. El lugar de su residencia habitual, y

b. Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.

2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 22 de este Código:

a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración, y

b. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el párrafo precedente, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración y la Dirección conociere alguno de los indicados precedentemente en este artículo, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que reglamente

la misma. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

Si perjuicio de lo expuesto, a efectos de determinar el domicilio fiscal cuando se den los supuestos a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Dirección podrá considerar constituido el mismo a todos los efectos legales:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el organismo fiscal;

2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;

3. En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

4. En el domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito."

6. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 33 bis por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Dirección podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma."

7. SUSTITÚYESE el artículo 34 por el siguiente:

"Contribuyente domiciliado fuera de la Provincia.

Artículo 34.- CUANDO el contribuyente y/o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, está obligado a constituir un domicilio tributario dentro del mismo.

Si no se cumplimentare con lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal a opción del fisco el del representante del contribuyente o responsable en la Provincia, o el lugar de su establecimiento permanente o principal, o, en su caso, el del inmueble gravado por el impuesto.

Si perjuicio de lo establecido precedentemente, dicho contribuyente y/o responsable podrá constituir un domicilio tributario de acuerdo a lo establecido en los apartados a. de los incisos 1) y 2), ambos, del artículo 33 de este Código, según corresponda, en los casos que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas."

8. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 36 por el siguiente:

"Cambio de Domicilio."

9. DERÓGASE el último párrafo del artículo 36.

10. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 40 por el siguiente:

"Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección General de Rentas la liquidación de los impuestos adeudados por el concursado o quebrado, a los efectos de la reserva de los derechos del fisco en oportunidad de la verificación del crédito, una vez que haya dado cumplimiento del artículo 130 de este Código."

11. SUSTITÚYESE el artículo 130 por el siguiente:

"Artículo 130.- LOS síndicos designados en concursos preventivos y/o quiebras, y liquidadores de entidades financieras regidas por Ley Nacional Nº 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán informar a la Dirección General de Rentas dentro de los veinte (20) días corridos de la aceptación de su cargo:

1. La identificación del deudor con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios;

2. La actividad del deudor y fecha de presentación del concurso, quiebra o liquidación, y

3. La nómina de bienes inmuebles y/o muebles registrables, indicando, según corresponda, número de cuenta y/o dominio y/o nomenclatura catastral.

Cuando el concursado o el fallido resulte contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Síndico deberá -en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo- acreditar fehacientemente la presentación por parte del contribuyente y/o responsable, de todas las declaraciones juradas del referido impuesto, correspondientes a los períodos no prescriptos y hasta la fecha de apertura del concurso o quiebra."

12. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 139 por el siguiente:

"6) La unidad destinada a casa-habitación, siempre que se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño o simple tenencia concedida por entidad pública de orden nacional, provincial o municipal, de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez, otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o mu-

nicipal- con carácter permanente, cuyo monto correspondiente al mes de noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio, no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual, en los porcentajes que en función de la base imponible establezca la citada Ley.

En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad, de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Para los demás casos en condominio, el beneficio resultará procedente, en tanto todos los condóminos sean beneficiarios de las percepciones establecidas en el presente inciso e, individualmente, tales haberes no superen el límite a que se hace referencia precedentemente.

Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en la sociedad conyugal, en tanto ambos cónyuges sean beneficiarios de las percepciones establecidas en el presente inciso, resultará de aplicación el tratamiento previsto en el párrafo anterior, con idéntico alcance y requisitos.

La Dirección dictará las normas aplicables cuando se trate de sucesión indivisa y en los casos de inmuebles en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de hecho o de derecho, en la cual no estén concluidos los trámites pertinentes."

13. SUSTITÚYESE el inciso 7) del artículo 139 por el siguiente:

"7) Los inmuebles afectados como sede de los partidos políticos reconocidos legalmente"

14. INCORPÓRASE como inciso 11) del artículo 139 el siguiente:

"11) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o de su grupo familiar, cuando éste sea una persona discapacitada, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales Nº 22.431, 24.901 y sus normas complementarias, o se encuentre con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con certificado médico de entidades estatales, en la medida que dé cumplimiento a los requisitos que establezca la Ley Impositiva Anual y las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas."

15. SUSTITÚYESE el artículo 140 por el siguiente:

"Requisitos. Vigencia.

Artículo 140.- PARA gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección -o ante la Autoridad de Aplicación, en caso de que se tratare de regímenes especiales- acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención.

Si perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer de oficio el reconocimiento de la exención prevista en el inciso 6) del artículo 139 de este Código, cuando reúna de los organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal-, la información que resulte necesaria a tales efectos.

Las exenciones previstas en el artículo 139 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al momento en que el beneficio hubiera correspondido. Para el caso previsto en el inciso 6) del citado artículo, el beneficio regirá para cada anualidad en que se cumplimenten los requisitos dispuestos en dicha norma.

Las exenciones previstas en el artículo 138 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135 del presente Código."

16. SUSTITÚYESE el artículo 161 por el siguiente:

"Entidades Financieras.

Artículo 161.- PARA las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo."

17. INCORPÓRASE como inciso d) del artículo 166 el siguiente:

"d) Operaciones de comercialización mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en tanto se encuentre vigente y resulte aplicable para el contribuyente

CONTINUA EN PAGINAS 30 A 32

el marco regulatorio para la industria y comercialización de tal producto. Quedan incluidas en el presente inciso las operaciones de venta efectuadas desde los fraccionadores hacia adelante en la cadena de comercialización."

18. SUSTITÚYESE el inciso 26) del artículo 179 por el siguiente:

"26) Las actividades desarrolladas por los microemprendimientos nuevos comprendidos en el Programa para Emprendedores y Microemprendedores que se canalicen a través de la Subsecretaría de PyMES y de Microemprendimientos, encuadrados en las disposiciones pertinentes del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, por el término de doce (12) meses a partir de la fecha de inicio de actividades y en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos que establezca la Ley Impositiva Anual."

19. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 186 el siguiente:

"En caso de juicios concursales y/o quiebras, el plazo previsto en el segundo párrafo del presente artículo se reducirá a un tercio."

20. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 237 por el siguiente:

"2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas discapacitadas, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431, 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio."

21. INCORPÓRASE como artículo 237 bis el siguiente:

"Exenciones Subjetivas. Vigencia.

Artículo 237 bis.- LAS exenciones previstas en el artículo anterior y las que se establezcan por otras normas especiales, regirán:

a) Para los automotores nuevos, desde su inscripción inicial ante el Registro Seccional o desde su nacionalización a nombre del sujeto exento, o

b) Para los automotores usados, a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación, adquisición del dominio o resolución que otorga dicha exención, según corresponda."

22. SUSTITÚYESE el Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente:

"TÍTULO SEXTO

Impuesto a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y Otros Juegos de Azar.

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible.

Artículo 247.- POR la comercialización, organización, realización, circulación o difusión de juegos de azar o de eventos en los que se adjudiquen premios por procesos aleatorios, que se efectúen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto cuya alícuota fije la Ley Impositiva Anual y deberán ser autorizados conforme a la normativa y naturaleza que establezca la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., la cual es Autoridad de Aplicación y de recaudación de este impuesto, conforme los agrupamientos que se detallan:

1) La venta de billetes, fracciones, cupones o cuotas de loterías, rifas, bingos, tómbolas, bonos u otros instrumentos similares que otorguen derecho a participar en sorteos o procesos azarosos en los que se distribuyan premios;

2) La captación o fidelización de asociados, usuarios y/o beneficiarios de los servicios que brindan las entidades de bien público, que adjudiquen premios mediante sorteos o procesos azarosos entre quienes revistan la calidad de tal;

3) La venta de entradas a cenas, shows o espectáculos con premios, cuya adjudicación se resuelva entre los asistentes mediante sorteo o acto azaroso. La Ley Impositiva Anual fijará el monto máximo en premios permitidos para estos eventos. Cuando el valor de mercado de los premios a distribuir exceda dicho monto máximo, el evento será considerado y resuelto conforme lo establecido en el punto 1) del presente artículo, y

4) Todo llamado telefónico, mensaje de texto, imagen o sonido, con tarifa diferenciada, que se realice desde líneas fijas o móviles con prefijo de la Provincia de Córdoba, que se comercialice en el ámbito territorial de la misma o fuera de ella, que acuerde participación en concursos o certámenes que adjudiquen premios mediante sorteos o azar de cualquier naturaleza.

Quedan exceptuados del presente impuesto la quiniela oficial y todo otro juego que organice la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y/o Responsables - Agentes de Retención y/o Percepción.

Agentes de Percepción.

Artículo 248.- SON contribuyentes de este impuesto:

- Los adquirentes de loterías, rifas, bingos, tómbolas, cupones, bonos u otros instrumentos similares. En los casos que resulte de aplicación el segundo párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, serán contribuyentes los adquirentes de entradas a cenas, shows y/o espectáculos con premios referidos en la citada norma;
- Los asociados, usuarios o beneficiarios de los servicios referidos en el punto 2) del artículo 247 de este Código;
- Los organizadores de cenas, shows o espectáculos con premios referidos en el primer párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, y
- Los titulares de las líneas telefónicas fijas y/o móviles desde las que se realicen las llamadas telefónicas o el envío de mensajes de texto, imágenes o sonidos, indicados en el punto 4) del artículo 247 de este Código.

En todos los casos previstos en el artículo 247 de este Código se considerará incluido el tributo en el precio final del producto.

Son responsables del pago del impuesto correspondiente los organizadores, productores, comercializadores y/o difusores de los eventos contemplados en el artículo 247 del presente Código, conforme lo establezcan las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Son responsables solidarios del pago del tributo, intereses y/o multas previstas en el presente Código y/o las que pudiera disponer la Autoridad de Aplicación, toda persona física y/o jurídica que organice, comercialice, promueva, difunda o intervenga en cualquier instancia en los hechos imposables definidos en el artículo 247 de este Código que no cuenten con la correspondiente autorización, conforme las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija y/o móvil, deberán actuar como agentes de percepción y/o retención del impuesto correspondiente a las llamadas telefónicas y/o mensajes de texto, imagen o sonido, definidas en el punto 4) del artículo 247 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO

Base Imponible

Determinación.

Artículo 249.- LA base imponible será:

- El valor escrito de venta al público de cada billete, fracción, cupón o cuota de lotería, rifa, tómbola, bingo, bono u otro instrumento similar -excluido el impuesto del presente Título-. En los casos de cenas, shows o espectáculos con premios contemplados en el último párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, el valor de la entrada a dichos eventos -excluido el impuesto del presente Título-;
- El treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la cuota o tarifa de asociado, usuario o beneficiario referidos en el punto 2) del artículo 247 de este Código;
- El valor de mercado de los premios referidos en el primer párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, y
- El valor de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, imagen o sonido -excluidos el impuesto del presente Título y el Impuesto al Valor Agregado-, de corresponder.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

Monto Exento.

Artículo 250.- LA Ley Impositiva Anual fijará el monto exento para los hechos imposables comprendidos en los puntos 1), 2) y 3) del artículo 247 de este Código.

Los eventos que correspondan ser autorizados, conforme lo establezcan las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación, y no cuenten con la pertinente aprobación, no participarán del beneficio de exención.

CAPÍTULO QUINTO

Pago

Forma.

Artículo 251.- EL impuesto se abonará de la siguiente forma:

- Juntamente con el precio de venta de cada billete, fracción, cupón o cuota de lotería, rifa, bingo, tómbola, bono u otro

instrumento similar mencionados en el punto 1) del artículo 247 de este Código. En los casos contemplados en el último párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, juntamente con el precio de la entrada a las cenas, shows y/o espectáculos referidos en dicha norma;

b) Juntamente con el precio de la cuota o tarifa de asociado, beneficiario o usuario de los servicios referidos en el punto 2) del artículo 247 de este Código;

c) En ocasión de extenderse la autorización para los eventos señalados en el primer párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, y

d) Juntamente con el pago de la factura de telefonía fija y/o móvil que contenga las llamadas o mensajes definidos en el punto 4) del artículo 247 de este Código.

El impuesto será ingresado a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. por los responsables y/o agentes de retención y/o percepción, en la forma y plazos que establezcan las normas que ésta dicte como Autoridad de Aplicación del mismo.

A falta de autorización, la obligación tributaria nace con la sola realización, comercialización, organización, circulación, difusión o promoción de los hechos descriptos en el artículo 247 de este Código, y se abonará a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. a su solo requerimiento."

23. SUSTITÚYESE el artículo 256 por el siguiente:

"Falta de Pago: Recargos.

Artículo 256.- LOS funcionarios y empleados de la administración pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasas de actuación, emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más la actualización y/o recargos que correspondan.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Actuación se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas a efectos de su ejecución.

Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, cuando comprobaren la falta de pago de la Tasa de Justicia, emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más los intereses que correspondan.

En caso que la omisión se configure en la Tasa de Justicia, el certificado de deuda se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial, a efectos de instar su ejecución, todo conforme lo establecido en el artículo 263 de este Código."

24. SUSTITÚYESE el artículo 257 por el siguiente:

"Forma.

Artículo 257.- LAS tasas serán abonadas en las entidades bancarias autorizadas al efecto mediante formularios habilitados y emitidos por el sistema que disponga el organismo que resulte competente.

El pago de la tasa retributiva de servicios se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista previa determinación de oficio por parte de la Dirección u organismo responsable de la mencionada tasa.

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros medios y/o formas de pago para casos especiales."

25. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 258 por el siguiente:

"La Tasa de Justicia se pagará mediante liquidación confeccionada por el profesional actuante, el contribuyente, el responsable o por la Autoridad de Aplicación, en formularios especiales creados a tal efecto."

26. SUSTITÚYESE el artículo 260 por el siguiente:

"Forma.

Artículo 260.- TODAS las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en liquidaciones emitidas por sistemas de computación que aseguren la inalterabilidad de las mismas o mediante recaudación directa efectuada por los municipios de la Provincia de acuerdo a la Ley Impositiva Anual."

27. SUSTITÚYESE el artículo 261 por el siguiente:

"Tasas Retributivas Especiales.

Artículo 261.- POR los servicios administrativos que se enumeran en forma discriminada en la Ley Impositiva Anual o en otras leyes especiales, se pagarán las Tasas Retributivas Especiales, con más la que se fije para cada una de las fojas adicionales que se agreguen en la presentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 de este Código, el organismo que resulte competente deberá, con respecto a las Tasas Retributivas Especiales a su cargo, efectuar las siguientes funciones:

- Resolver la devolución, a pedido del contribuyente y/o responsable o de oficio, del importe de la Tasa Retributiva Especial por pago indebido;

b) Resolver cuestiones atinentes a exenciones tributarias previstas en el Título Séptimo del Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, en las cuales resulte competente, y

c) Resolver las vías recursivas interpuestas por los contribuyentes y/o responsables, en los términos del artículo 112 de este Código, contra resoluciones que, en materia de tasas retributivas especiales, dicte el organismo competente.

Las referidas funciones, únicamente serán ejercidas por el Director de Administración del Servicio Administrativo, quien tendrá el carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el ministro competente designe con ese carácter.

La devolución del importe de la Tasa Retributiva Especial por pago indebido será efectuada por el Servicio Administrativo correspondiente en la medida que a tales fondos se les hubiese otorgado el carácter de recursos afectados de acuerdo a la normativa legal vigente. Caso contrario, una vez firmes las actuaciones que disponen la devolución por parte del Servicio Administrativo, deberá tramitarse la misma por intermedio de la Dirección General de Rentas."

28. SUSTITÚYESE el artículo 263 por el siguiente:

"Contribuyentes. Sujetos exentos. Actualización.

Artículo 263.- LA Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, sólo abonará la mitad de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna. Al importe de la tasa, se le aplicará el interés compensatorio establecido por el Tribunal Superior de Justicia al efecto, desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que el pago sea exigible.

Antes de elevar a la instancia superior o ésta bajar los expedientes, los secretarios deben certificar en los mismos si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia.

En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar, bajo pena de considerárselas como no abonadas, fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la Tasa de Justicia.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 256 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso.

En el caso en que la omisión de pago se configure con respecto a los ingresos provenientes de planes de pago por Tasa de Justicia otorgados por el Tribunal Superior de Justicia, el Director del Área de Administración del Poder Judicial o el funcionario que éste designe, podrá certificar la existencia de la deuda.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, el nombre y apellido del deudor y la fecha de la mora y se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutorio en los términos del artículo 801 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del secretario de haberse abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse certificado la existencia de la deuda; habiendo remitido dicho título al Área de Administración del Poder Judicial.

Los Registros Públicos, cuando reciban comunicaciones de cancelación, en ningún caso podrán efectivizarlas definitivamente en tanto no se acredite con el certificado del actuario que en el expediente se ha cumplido con el pago de la Tasa de Justicia.

29. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 264 por el siguiente:

"Las exenciones que se disponen en el presente artículo no resultarán de aplicación en lo que respecta a las tasas correspondientes a los servicios que presta la Dirección de Catastro, relativo a información catastral de la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, Servicios de Cartografía, Fotogrametría y Registros Gráficos. Tampoco resultarán de aplicación en lo que respecta a las tasas correspondientes a los servicios que presta el Registro General de la Provincia, relativos a la reproducción (por fotocopia o medios computarizados) de asientos

registrales de protocolos o legajos, matriculas y/o cualquier otra documentación registral, debiendo los sujetos a que hacen referencia los incisos precedentes, tributar los porcentajes que anualmente fije la Ley Impositiva. En ambos casos se exceptúan los requerimientos que provengan de otros organismos del Estado Provincial, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o cuando se trate de actuaciones por las que se pretendan incorporar inmuebles al patrimonio de la Provincia de Córdoba o al dominio público (nacional, provincial o municipal)."

30. INCORPÓRASE como incisos d) y e) del artículo 266 los siguientes:

"d) Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/o participaciones en su caso, amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones, y

e) La inscripción del contrato de constitución de sociedades extranjeras con el objeto de constituir empresas binacionales."

31. SUSTITÚYESE el artículo 268 por el siguiente:

"Dirección de Registro General de la Provincia.

Artículo 268.- NO pagarán tasas por los servicios que preste la Dirección de Registro General de la Provincia:

1) Las inhibiciones voluntarias, inscripciones e informes relacionados con garantías por deudas tributarias;

2) Los informes relacionados con donaciones de inmuebles realizadas a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial, de las municipalidades de la Provincia, de las entidades autárquicas y de la Iglesia Católica;

3) La inscripción de la venta, hipoteca y su cancelación que efectúen los beneficiarios de viviendas construidas por el Banco Hipotecario Nacional, la Dirección de Vivienda, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y las municipalidades de la Provincia, en virtud de los planes que ellos desarrollen, y

4) Los actos o inscripciones relacionados con la operatoria de Cédulas Hipotecarias."

32. DERÓGANSE los incisos 1), 6) y 7) del artículo 270.

33. SUSTITÚYESE el inciso 5) del artículo 270 por el siguiente:

"5. Las sumarias de información."

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 5057 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 2º.- MODIFÍCASE la Ley Nº 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- A los efectos de esta Ley, entiéndanse por mejoras:

1. Mejoras cubiertas: toda edificación de carácter permanente, susceptible de ser computada en metros cuadrados de superficie cubierta. Exclúyense de esta definición los depósitos de fluidos salvo lo dispuesto en el inciso siguiente, silos, hornos y sepulcros, y

2. Acciones o mejoras descubiertas: las instalaciones, obras accesorias y otras mejoras no cubiertas incorporadas a la parcela con carácter permanente; quedan incluidas en este concepto tipologías tales como piletas de natación, canchas de deporte, etc."

2. INCORPÓRASE como artículo 10 bis el siguiente:

"Artículo 10 bis.- LA Dirección General de Catastro podrá incorporar de oficio mejoras o acciones no declaradas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretaciones de vistas aéreas, intercambio de datos oficiales con otros entes catastrales y/o recaudadores, empresas y/o cooperativas de servicios públicos, interpretación de imágenes satelitales u otros métodos directos."

3. SUSTITÚYESE el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- EL valor de las mejoras se determinará:

a) Mejoras cubiertas: multiplicando su superficie por el valor unitario básico que le corresponda de acuerdo al tipo de edificación, corregido conforme a las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro, y

b) Acciones o Mejoras descubiertas: Las acciones o mejoras descubiertas se valorarán en un cinco por ciento (5%) de las mejoras cubiertas cuando en la parcela exista una sola acción o mejora descubierta, y en un diez por ciento (10%) de dicha valuación cuando exista más de una acción. En ambos casos

se tomará como mínimo la valuación correspondiente a cien metros cuadrados (100 m²) de superficie cubierta de una edificación de tercera categoría y como máximo la valuación correspondiente a seiscientos metros cuadrados (600 m²) de una edificación de segunda categoría de acuerdo al valor de reposición que fije anualmente la Dirección General de Catastro.

Las parcelas sin mejoras cubiertas se consideran baldías, aplicándose, a los fines de la valuación de las mejoras descubiertas, el valor mínimo referido precedentemente.

En las parcelas sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 13.512, la valuación de las mejoras descubiertas se efectuará aplicando el porcentaje referido sobre la valuación de las mejoras cubiertas totales de cada unidad funcional."

4. SUSTITÚYESE el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- EN las parcelas rurales no se valorarán las mejoras cubiertas que estén destinadas a la guarda de lo producido por la actividad agropecuaria, maquinarias o herramientas destinadas a la explotación agrícola, animales o vivienda de quienes realicen tal explotación.

En lo referido a las acciones o mejoras descubiertas, cuando no existan mejoras cubiertas susceptibles de valuación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley para parcelas sin mejoras cubiertas o baldías."

5. SUSTITÚYESE el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- EL valor unitario básico de las mejoras cubiertas será el promedio de los costos de edificación de los últimos dos (2) años. Su determinación se hará en forma analítica por tipos y categorías de edificación y atendiendo a las distintas características zonales."

6. SUSTITÚYESE el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- LAS valuaciones de parcelas urbanas y rurales resultantes de un revalúo general tendrán vigencia desde el año siguiente a aquél en que fuera aprobado el revalúo."

7. INCORPÓRASE como artículo 55 bis el siguiente:

"Artículo 55 bis.- LAS acciones o mejoras descubiertas definidas en el artículo 10 de la presente Ley, serán incluidas en la valuación de cada inmueble, según corresponda, resultando de aplicación para la liquidación del impuesto inmobiliario de la anualidad 2009."

8. INCORPÓRASE como artículo 56 bis el siguiente:

"Artículo 56 bis.- LAS valuaciones fiscales determinadas conforme al régimen legal vigente se tendrán por válidas a todos sus efectos, hasta tanto se ejecute lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Ley."

TÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 8751 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 3º.- MODIFÍCASE la Ley Nº 8751 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- LA presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego (prevención y lucha contra incendios) en áreas rurales, forestales y urbanas en el ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, esta norma tiene como finalidad, propiciar, promover programas y acciones destinados a la prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por causas naturales o humanas."

2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 17 por el siguiente:

"El quince por ciento (15%) del aporte mencionado en el inciso a) del presente artículo, una vez deducido el treinta y tres por ciento (33%) correspondiente al Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, será destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, que deberá distribuir dicho monto en partes iguales entre todas las instituciones de primer grado, reconocidas por la Autoridad de Aplicación."

3. SUSTITÚYESE el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- EL Fondo para la Prevención y Lucha Contra el Fuego, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas y acciones tendientes a:

1. La difusión, educación y prevención, para cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley;

2. La adquisición de aviones hidrantes y todo equipamiento necesario para la lucha contra el fuego, y

3. La prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por causas naturales o humanas, incluida la prevención y gestión de riesgos en seguridad vial en las rutas de la Provincia de Córdoba."

TÍTULO IV MODIFICACIONES A LA LEY N° 9024 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 4°.- MODIFÍCASE la Ley N° 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien -en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario, con aclaración del cargo que desempeña.

Será título hábil para acreditar la multa aplicada por autoridad administrativa, la copia del acto administrativo firme que impone la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia."

2. INCORPÓRASE como artículo 5° ter el siguiente:

"Artículo 5° ter.- ACUMULACIÓN. Todas las ejecuciones contra una misma persona podrán acumularse a pedido de la parte actora, en un solo expediente, antes de ser contestada la demanda."

3. INCORPÓRASE como artículo 5° quáter el siguiente:

"Artículo 5° quater.- AMPLIACIÓN ANTERIOR A LA SENTENCIA. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido."

4. SUSTITÚYESE el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- SENTENCIA. En caso de haberse opuesto excepciones y vencido el término que se hubiere acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para sentencia y resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes. Para el supuesto que no se hubieran opuesto excepciones, el Procurador requerirá al Tribunal interviniente constancia de dicha circunstancia, quedando expedida la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas. En estos casos, el Procurador Fiscal procederá a formular liquidación de capital, intereses y costas, incluyendo una estimación de sus honorarios profesionales, notificando la misma al demandado, quedando facultado para practicar dicha diligencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de la presente Ley, pudiendo el ejecutado impugnarla ante el Juez interviniente, todo en los términos del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. De no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios formulada por el Procurador Fiscal, podrá requerir regulación judicial en el término perentorio de tres (3) días. El organismo administrativo competente establecerá las pautas a adoptar para practicar la estimación de honorarios."

5. SUSTITÚYESE el artículo 10 (6) por el siguiente:

"Artículo 10 (6).- INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. Si el deudor requerido no compareciere oponiendo excepciones, la Dirección General de Rentas constatará dicha circunstancia y se lo tendrá por rebelde sin necesidad de declaración alguna, quedando expedida la ejecución del crédito, intereses y costas, si las hubiere. Las actuaciones serán giradas al juzgado competente de origen, a los fines de su ejecución, la cual proseguirá conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley."

TÍTULO V MODIFICACIONES A LA LEY N° 9505

Artículo 5°.- MODIFÍCASE la Ley N° 9505, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Integración del Fondo. EL Fondo para la Asistencia e Inclusión Social se integrará con:

1) Los aportes provenientes de las deducciones que deberán efectuar los sujetos obligados sobre los premios pagados, en los porcentajes que para cada caso se establecen a continuación:

a) Quiniela: dos por ciento (2%);
b) Lotería: cinco por ciento (5%), y
c) Máquinas tragamonedas -Slots-, excepto las similares a la ruleta de paño, que tendrán el mismo tratamiento que éstas: cinco por ciento (5%). Dicha alícuota se aplicará sobre el importe conformado por el cincuenta por ciento (50%) del total de los créditos de salida de cada uno de los juegos, en períodos quincenales, mediante la disminución equivalente del porcentaje de retorno, demostrable matemáticamente, modificándose el funcionamiento de la tabla de pago de premios sin que esto signifique alteración del premio obtenido.

2) Los aportes provenientes del cinco por ciento (5%) sobre otros juegos, existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen en establecimientos de juegos, tales como ruleta francesa, ruleta americana, black jack, punto y banca, póquer mediterráneo, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, etc.

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe del aporte establecido en el párrafo precedente, se encuentra incluido en el valor nominal de todas las fichas que los sujetos obligados utilizan.

Quedan alcanzados por el aporte que se establece en la presente Ley los referidos juegos autorizados y explotados en la Provincia de Córdoba por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente."

2. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 18 por el siguiente:

"Las entidades oficiales o privadas autorizadas para explotar los juegos a que hace referencia el apartado 2. del artículo 16 de la presente Ley, deberán deducir dicho aporte sobre el valor de la participación (canje de fichas por dinero), en el porcentaje dispuesto en el referido inciso e ingresar el mismo conforme se indica precedentemente."

3. INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 19 el siguiente:

"La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, en el marco de su competencia, podrá contemplar los ajustes que resulten necesarios por razones tecnológicas para la determinación del aporte previsto en el apartado c) del inciso 1. del artículo 16 de la presente Ley, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de dicho aporte, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación."

TÍTULO VI FONDO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 6°.- Creación. CRÉASE el Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos, cuya Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Ambiente, o el organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 7°.- Integración del Fondo. EL Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos se integrará con:

a) El treinta y tres por ciento (33%) de lo recaudado en concepto de Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 8751 y sus modificatorias. Dicho porcentaje se aplicará antes de detraer el importe destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, conforme lo establecido por el último párrafo del citado artículo;

b) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;

c) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;

d) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo;

e) Los recursos que el Estado Nacional pudiera aportar, y

f) Todo otro recurso que pudiera ser aportado al presente Fondo.

Artículo 8°.- Recaudación. LOS aportes destinados al Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, creado por la presente Ley, serán depositados por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y los demás prestarios del servicio público de electricidad en la cuenta especial denominada "Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos", que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba.

Artículo 9°.- Afectación del Fondo. EL Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos será afectado al financiamiento de

los planes y programas que la Autoridad de Aplicación implemente con el objetivo de la gestión de residuos sólidos.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10.- ESTABLÉCESE que para la anualidad 2009, la excepción a la suspensión de la exención de la actividad industrial dispuesta en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 9505, resultará de aplicación para aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases impositivas declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2008, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2009, corresponderá la exención desde los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido.

Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este párrafo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-."

Artículo 11.- SUSTITÚYESE el artículo 16 de la Ley N° 9150, por el siguiente:

"Artículo 16.- LAS obligaciones tributarias correspondientes a la parcela posesoria anotada en el Registro Personal de Poseedores comenzarán a devengarse -para el poseedor inscripto- a partir del 1 de enero del año siguiente al de su inscripción en el Registro."

Artículo 12.- EL Poder Ejecutivo podrá redefinir las alícuotas previstas en el artículo 16 de la Ley N° 9505 de conformidad a los programas de reestructuración que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 13.- LA Provincia de Córdoba adhiere a la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley de Presupuesto Nacional N° 26.422 y al artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.917.

Artículo 14.- LA presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2009, a excepción del Título IV de la presente norma que regirá desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 15.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

GULLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1910

Córdoba, 18 de diciembre de 2008

Téngase por Ley de la Provincia N° 9576, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
A CARGO MINISTERIO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO